



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2017-00010	EJECUTIVO	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOSE LEONEL PRADO ORTEGA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS
2	2020-00169	EJECUTIVO	ALBEIRO BENAVIDES	JHON JAIRO SANCHEZ GALARCIO	AUTO TERMINA PAGO TOTAL
3	2021-00008	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y OTRO	AUTO ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
4	2021-00102	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME AURELIO ROMO QUIROZ	AUTO TERMINA PAGO TOTAL
5	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN
6	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
7	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S Y OTRA	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

8	2022-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ADALBERTO JOSE PATERNINA	AUTO CORRIGE ERROR ORDENA REHACER NOTIFICACION
9	2022-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO JOSE PATERNINA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA MEDIDAS
10	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
11	2022-00117	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA S.A.	JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACIÓN
12	2022-00139	EJECUTIVO	VALENTINA BERMUDEZ LÓPEZ	DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO
13	2022-00181	EJECUTIVO	CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO	RICHAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ	AUTO DRECRETA MEDIDAS SALARIO
14	2022-00181	EJECUTIVO	CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO	RICHAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE SEPTIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1675

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por el Banco Falabella, en la que informan que el demandado es titular de los siguientes productos “CUENTA DE AHORROS: *****8509 PAC: *****1363”, en los cuales se procedió con la inscripción del embargo; pero, no posee los recursos suficientes para ser puestos a disposición del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d620bd6705a8a394de126a31736732c261020f5656ef19ee5803f32cb87a18**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1684

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente la petición que antecede, se procederá a la terminación del presente asunto a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, por pago total de la obligación, según lo indicado por la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ALBEIRO BENAVIDES contra JHON JAIRO SÁNCHEZ GALARCIO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar orden de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia en el título ejecutivo.

Quinto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd67322f936adf8a80d6106bba28f79f6ef13a391c4d91eadfd82070569c6d**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Auto interlocutorio No 1676

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita se tenga como dirección electrónica para notificaciones del señor ESNEYDER ACEVEDO CABRERA, el correo esneyder086@gmail.com, el cual declara es el usado por el mencionado acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; siendo así se ordena a la mandataria, realizar la gestiones pertinentes, tendientes a notificar de la presente demanda al mencionado, de lo cual deberá aportar al plenario las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

AUTORIZAR la notificación del demandado ESNEYDER ACEVEDO CABRERA, al correo electrónico esneyder086@gmail.com, conforme a lo señalado, actuación de la cual se deben aportar las constancias del caso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4fe448573ca79d150a93b22b730c8591166520160026fe9386601bb39b84b**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1685

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente la petición que antecede, se procederá a la terminación del presente asunto a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, por pago total de la obligación, según lo indicado por la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME AURELIO ROMO QUIROZ por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd402b38e07046930e60af381bed132d97a300289d9c4e5196ba0a2740c3b1**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1677

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Revisadas las diligencias aportadas por la demandante, se logra establecer que en los oficios citatorios con destino a los demandados, se omitió señalar, que podrán comparecer personalmente a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3, si así lo desean, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, y no solo de manera electrónica.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NO TENER por efectuada la notificación personal enviada mediante correo electrónico a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO BERMÚDEZ, conforme lo indicado

Segundo: ORDENAR a la parte demandante, REHACER las notificaciones personales aludidas, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y de lo cual deberá aportar las respectivas constancias al plenario.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a5696dd5fdfb2b1d3e9efab8a1652f588d0ff922c80e1105bee1dedc9ab46

Documento generado en 27/09/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1688

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En escrito último aportado por el apoderado de la parte demandante, indica que fue imposible contactar al demandado y señaló bajo la gravedad de juramento, que desconoce un lugar en donde pueda recibir notificaciones. Igualmente refirió, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, motores de búsqueda de internet y redes sociales, la misma fue infructuosa. Adjuntan las diligencias de citación para notificación personal, guía No. 700067026633, certificado con nota devolutiva, búsqueda infructuosa en motores de internet como la Ventanilla única de Registro- VUR, Google y Facebook, que dan cuenta de las actuaciones desplegadas para ubicar al demandado, por lo que considera el Despacho que es procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e1bae3d0d921e947bdc8fc17dbcccd2fa65db386f5577bc58fd6e8cfc9ae**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1689

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Revisadas las diligencias aportadas por la demandante, se logra establecer que en el oficio citatorio con destino a la demandada DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S., se omitió señalar el consecutivo completo del presente asunto, esto es 2021-00245-00, además de indicar, que podrá comparecer personalmente a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3, si así lo desea, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, o hacerlo de manera electrónica, pero al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO TENER por efectuada la notificación personal a DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S., conforme a lo indicado. ORDENAR a la parte demandante, REHACER la notificación personal aludida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas debiendo aportar las respectivas constancias al plenario.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a516e089d06215cfcb8d14ad4d148882291a18f6bd2dac69cbd3451422a5621**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1687

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Revisadas las diligencias de notificación aportadas, se logra establecer que en el citatorio remitido al demandado, se omitió señalar que podrá comparecer personalmente a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3, si así lo desea, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, y no solo de manera electrónica como allí se manifestó; además, deberá suprimirse el número de teléfono citado, por cuanto el Juzgado no cuenta con dicha línea de atención al usuario.

Por otro lado, dado que en auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó en el numeral primero: “*LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ADALBERTO JOSE PATERMINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 78.761.149, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes sumas: (...)*”, siendo que el nombre correcto del demandado es **ADALBERTO JOSÉ PATERMINA NARANJO**, se dispondrá, conforme el artículo 286 del CGP, a realizar la corrección del caso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NO TENER por efectuada la notificación personal enviada mediante correo electrónico al demandado ADALBERTO JOSÉ PATERMINA NARANJO, conforme a lo indicado

Segundo: ORDENAR a la parte demandante, REHACER la notificación personal aludida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas, debiendo aportar las respectivas constancias al plenario.

Tercero: Corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral 1° del auto fechado 30 de junio de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, el cual quedará así:

“LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ADALBERTO JOSÉ PATERNINA NARANJO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 78.761.149, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes sumas: (...)

Cuarto: En lo demás el auto del 30 de junio de 2022, quedará incólume.

Quinto: Notificar este auto junto al emitido el 30 de junio de 2022 al demandado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4208caef68351a546e5630c71d7023224f4dc23ba3fa8fab1de3296e2c0e12f**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1686

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Dado que en auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se indicó en el numeral primero “*DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ADALBERTO JOSE PATERMINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 78.761.149 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Puerto Asís – Putumayo (...)*”, siendo que el nombre correcto del demandado es: **ADALBERTO JOSÉ PATERMINA NARANJO**, se dispondrá, conforme el artículo 286 del CGP, realizar la corrección del caso.

Adicionalmente, y dado que obra el cumplimiento de dicha orden con oficio J1CM 401 del 07 de julio de 2022, en el que también se impuso equívocamente el correo electrónico de notificación del apoderado demandante, se ordenará la reelaboración de los oficios correspondientes, atendiendo lo indicado en este asunto, para que sean remitidos a los correos electrónicos centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co, con copia al apoderado de la parte demandante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió en los numerales primero y segundo del auto del 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ADALBERTO JOSE PATERMINA NARANJO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 78.761.149 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$22.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.*

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co con copia al apoderado de la parte demandante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.”

Segundo: Por secretaría ELABÓRENSE los oficios conforme a lo indicado en la parte motiva. DÉJESE constancia en el expediente de su oportuna remisión.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22c114d2bf53b838f196f00b4d4a8d6fdc829238fa3e208c95ddb370a980db**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1690

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ CALDERÓN

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ CALDERÓN, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$21.966.558,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4510084859 y por los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada y, por la suma de \$ 5.897.883,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 06 de junio de 2013 y por los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El señor CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ CALDERÓN fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica nasly2014mera@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, del mandamiento de pago y los anexos, siendo recibido por el destinatario el 29 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 01 de septiembre siguiente, conforme a lo preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constata hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$540.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc15f7ca76e0be3f0277a74f214dda08c5fc1820d6757d50295cf27dee3d590**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1679

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la notificación electrónica efectuada se advierte que no cumple los requisitos legales por cuanto no se acredita la recepción del mensaje como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que al respecto señala: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Destaca el despacho).

En el presente caso, según pantallazo allegado, el mensaje se remitió a través de Gmail el día 2 de septiembre de 2022 a las 19:08. No obstante, para el cómputo de los términos se echa de menos el acuse de recibo, sea por mensaje del demandado o mediante cualquier método automático que acredite la entrega efectiva del mensaje, intentando suplirse dicho requisito con una certificación expedida por la empresa de correo “URBAN”, que solo indica que el envío se efectuó el “2 sept. 2022 a las 19:08” con la observación “No leído por el destinatario. Paso correctamente a la Bandeja de Entrada y el correo electrónico si existe” (sic), cuando debió acreditarse la trazabilidad del correo electrónico con información de la fecha y hora del envío y del acuse de recibo, y de ser posible, de la apertura del mensaje, para lo cual necesariamente debe acudir a servicios especializados en notificaciones electrónicas. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación presentada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación electrónica realizada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Ordenar a la demandante que realice la notificación teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa y acreditando en debida forma la entrega del mensaje al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c6616a4ecee35656d8474cf633d83a703509363dd869b8abdaede92404806**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1680

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta CONSECUTIVO: JTE1288865 remitida por el Banco BBVA, en la que informan que se registró el embargo sobre la cuenta No. 001307260200185812, la cual a la fecha no tiene saldo. De la misma manera, con comunicado GCOE-EMB-20220915922349, el banco de Bogotá refiere que ha tomado nota de la medida cautelar de embargo y una vez la cuenta AH 0022601876 presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4100ac9aec178413e2850c3ea9ddaba0ffdae61b967f2c9fade2945e55acb**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1692

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe el señor RICAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.323.871 como trabajador del establecimiento comercial "DISTRIOBRAS JC S.A.S", ubicado en el barrio Camilo Torres, de esta ciudad y correo electrónico distriobrasjc@gmail.com. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$6.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, al correo electrónico distriobrasjc@gmail.com, con copia a la apoderada de la parte demandante al correo jennybolivar.abogada@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6970f50c508c062cbcc048cee2cd9cdc1a9faf15e91b2c89f75d20d1ed7c4**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1693

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor RICAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.323.871, y a favor de la señora CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO, identificada con C.C. No. 1.123.205.794, por las siguientes sumas:

1. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 001, suscrita el 02 de diciembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Abstenerse de librar orden de pago respecto de los intereses remuneratorios, por no haber sido pactados.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la señora CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO, a la abogada JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.350 y T. P. No. 265.876 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f9571e05c197fcb58b66ea984072c10839beddde6e9d03c9ec921e210b43**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>